

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN 2 DÍAS

BOLETÍN N° 16.729-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 y siguientes de la LOC del Congreso Nacional; y 168 y siguientes del reglamento de la Corporación, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar las observaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley de la referencia, para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 7 de agosto, calificándola de “discusión inmediata”.

Con motivo de la discusión del contenido de dichas observaciones, la Comisión contó con la participación del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde; y del Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1) Normas de quorum especial

La Comisión estimó que las observaciones N°s 1, 2, 3 y 7 implican modificaciones que son de rango orgánico constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, requiriendo para su aprobación la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio; discrepando al respecto con el H. Senado, que determinó que las observaciones N°1, 2, 3 y 7 deben ser aprobadas por los cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio, según el inciso segundo de la disposición decimotercera de la Constitución Política.

Por su parte, las observaciones N°s 5 y 6, de carácter supresivo, son de quorum simple, según la Comisión, porque no inciden en normas legales vigentes.

2) Observaciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda

La observación N°7 de S.E. el Presidente de la República, que agrega un artículo 4 transitorio al proyecto de ley, es de competencia de la Comisión de Hacienda, específicamente en lo relativo a los aportes a las candidatas.

3) Se designó DIPUTADO INFORMANTE al señor Fernando Bórquez.

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

Mediante oficio N°153-372, de 24 de julio de 2024, S.E. el Presidente de la República formuló, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, 7 observaciones al texto del proyecto de ley de la referencia que fue aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5E9C172F04439388

El **ministro de la SEGPRES, señor Elizalde**, entregó algunos antecedentes sobre el origen de este proyecto de ley, para luego referirse sucintamente al alcance de las observaciones, como pasa a exponerse.

Esta iniciativa legal corresponde a un mensaje del Presidente Boric que se hace cargo del mandato constitucional contenido en una reforma constitucional, aprobada a fines del año 2022, que consagra el voto obligatorio. Al respecto, hizo presente que, de no aprobarse este proyecto, la normativa actualmente vigente se traduce en un voto obligatorio declarado en la Constitución, pero sin ninguna sanción concreta, toda vez que la reforma constitucional mandata a la ley regular la sanción y el procedimiento de aplicación de la misma.

Recordó que en los anteriores procesos en que se ha aplicado el voto obligatorio, a saber, el plebiscito de salida del primer proceso constituyente, la elección de los consejeros constitucionales y el plebiscito de salida del segundo proceso constituyente, la sanción se consagró en la propia norma constitucional respectiva. Esto porque dichos procesos fueron resultado de un acuerdo político que se tradujo en una reforma constitucional completa que no delegaba en ninguna otra norma un debate posterior para su implementación.

Sin embargo, ese no fue el caso de la reforma constitucional que estableció el voto obligatorio, y es por ello que el gobierno, haciéndose cargo de ese mandato, presentó este proyecto de ley, cuyos aspectos fundamentales eran los siguientes:

1.- En primer lugar, se establecía una multa en caso de incumplimiento de la obligación de votar.

2.- En segundo lugar, se establecía el procedimiento para la aplicación de la multa.

3.- En tercer lugar, como resultado del aumento de la participación electoral por la obligatoriedad del voto y por la sanción, consagraba para este año la elección en dos días, considerando además que, anteriormente, el voto obligatorio se ha aplicado respecto de una sola elección, no de cuatro, como ocurrirá en octubre próximo.

4.- Por último, hacía un ajuste del aporte a las campañas por voto obtenido, tanto a los candidatos como a los partidos, en razón de la mayor participación electoral.

Sin embargo, el Congreso Nacional aprobó la elección en dos días, pero no se aprobó ni la sanción ni el ajuste al aporte a las campañas, razón por la cual el Presidente de la República tomó la decisión de formular observaciones a este proyecto de ley, las cuales están contenidas en siete numerales, que son los siguientes:

1.- Observación N°1. Se trata de un veto sustitutivo que reemplaza en el numeral 3) del artículo 1° del proyecto la expresión “Dentro de las 72 horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”. Esto en relación con el plazo que se establece para presentar en la plataforma electrónica del SERVEL los documentos o antecedentes que se exige respecto de los candidatos, una vez declaradas las candidaturas.

Al respecto, hizo saber que los partidos políticos tanto de oposición como de gobierno reclamaron que el plazo fijado inicialmente era muy acotado para “subir” la documentación respecto de miles de candidatos, sugiriendo un plazo mayor para cumplir con esa obligación. Si bien el SERVEL tenía una opinión distinta en relación con este punto, al Ejecutivo le pareció necesario acoger la propuesta planteada por los partidos políticos, permitiendo que los antecedentes se presenten en la plataforma electrónica de dicho organismo hasta las 72 horas siguientes a la declaración de candidaturas.

Esta observación fue apoyada ampliamente en el Senado.

2.- Observación N°2, corresponde a un veto aditivo que incorpora modificaciones respecto del artículo 31 de la ley N°18.700.

3.- Observación N°3, corresponde a un veto formalmente sustitutivo, pero que en el fondo es aditivo, pues solo agrega una modificación a lo ya aprobado por el Congreso en relación con el artículo 32 de la ley N°18.700.

Ambas observaciones están relacionadas, y tienen que ver con la regulación de la propaganda electoral y particularmente con la incorporación de la publicidad por redes sociales cuando existe una contratación y un respectivo pago.

Actualmente, la ley establece la prohibición de discriminar en el cobro de las tarifas, por lo que se debe cobrar a todos los candidatos lo mismo, no pudiendo establecerse diferencias por razones de amistad o de cualquier otra índole. Sin embargo, la observación del Presidente de la República introduce también una prohibición de discriminar en el acceso a los sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales. Hoy en día, afirmó, las redes sociales constituyen un importante medio a través del cual se realizan las campañas.

En definitiva, se incorpora a las redes sociales bajo los mismos principios que actualmente están regulados, por ejemplo, respecto de la propaganda de radio.

4.- Observación N°4. Al respecto, explicó que el proyecto de ley aprobado por el Congreso derogó el feriado especial establecido para los trabajadores del comercio que se desempeñen en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica (contenido en el numeral 7) del artículo 38 del Código del Trabajo). A través de este veto supresivo, lo que hace el Presidente de la República es suprimir la derogación de ese feriado y, por tanto, mantener la norma vigente en esta materia.

Sobre el particular, hizo hincapié en que el veto supresivo tiene la característica de que, para ser aprobado, no requiere de mayoría en la Sala, pues si el Congreso quiere insistir en el texto original tiene que obtener un apoyo de más de los dos tercios de los parlamentarios presentes en la sesión respectiva. Como es altamente probable que ese quorum no se alcance, en la observación N°7, que incorpora al proyecto un nuevo artículo cuarto transitorio, se establece que este feriado especial se aplicará solo respecto del día domingo de elección, y no del sábado.

5.- Observación N°5. Incide en el artículo tercero transitorio, y es más bien de carácter formal, pues busca eliminar una referencia normativa que resulta incoherente a la luz del texto aprobado.

6.- Observación N°6. Ella suprime el artículo cuarto transitorio, referido a la elección de octubre próximo en dos días. Sobre el punto, explicó que las normas relativas a la elección en dos días se reponen luego mediante la observación N°7. El fundamento de plantear las observaciones de esa manera dice relación con el hecho de que, si no se aprueba la multa, no tiene sentido que haya elección en dos días.

7.- Observación N°7. Este es el “corazón” del veto del Presidente. A través de la misma se establece la elección en dos días, con las siguientes reglas: que el incumplimiento de la obligación del voto tenga una sanción; que esa sanción se aplique a los electores, sin distinción; se establece el procedimiento a través del cual se aplica la sanción; habiéndose restablecido el feriado especial para el comercio, se establece que esa norma aplica solo para el día domingo y no para el día sábado; se realiza el ajuste “a la baja” del aporte a las campañas, pero teniendo como piso el aporte de la elección equivalente anterior; y se establece un aporte adicional para las candidatas mujeres, de acuerdo a la votación obtenida.

Por su parte, el **Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Tagle**, expuso lo siguiente:

En cuanto a la observación N°1, que incide en el plazo para presentar en la plataforma electrónica del SERVEL los documentos o antecedentes que se exige respecto de los candidatos, una vez declaradas las candidaturas, manifestó que el organismo no tiene inconvenientes, en el entendido que se trata de candidatos ya declarados.

El problema se genera con el sistema actual. Por ejemplo, el lunes 29 de julio, día en que culminó el plazo para la formalización de los pactos electorales y para que los partidos políticos, pactos electorales y candidatos y candidatas independientes declararan sus candidaturas, ingresaron al SERVEL datos de 27 mil candidatos, en circunstancia que se declararon solamente 18.600 candidatos. Es decir, respecto de 9 mil personas se ingresaron datos, declaración jurada, autorización de cuentas corrientes, etc., que quedarán “en el limbo”.

Entonces, esta norma relativa al plazo va a funcionar para candidatos declarados. Si el partido hace la declaración con anticipación, contará con más tiempo. Si hace la declaración a las 11.59 horas del último día, va a tener solo 72 horas, plazo que, en todo caso, el SERVEL estima razonable pensando solo en los candidatos declarados.

Respecto de las demás observaciones, manifestó estar de acuerdo, especialmente en cuanto al tema de la propaganda electoral y a la inclusión de las redes sociales, cuestión que siempre ha sido solicitada por el SERVEL.

En otro plano, precisó que la condición especial para el comercio (feriado irrenunciable) no la establece la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sino que el Código del Trabajo. Por lo tanto, para el SERVEL no es una norma electoral. Además, ella solo aplica para el comercio asociado bajo un mismo RUT, y no para todo el comercio.

Respecto a regular todas las reglas de la elección en dos días, en virtud de la indicación N°7, que incorpora al proyecto un nuevo artículo cuarto transitorio, se manifestó conteste pues, desde luego, la elección en dos días solo tiene sentido si hay una multa asociada al incumplimiento de la obligación de concurrir a sufragar. La rebaja de los guarismos en relación con el aporte a las campañas también se justifica solo en la medida que se establezca la referida multa.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación por el hecho de que la sanción de multa se establece solo respecto de las elecciones de octubre próximo, haciendo presente que estamos ad portas de una nueva elección el año 2025 -en cuyos preparativos el SERVEL ya está trabajando-, lo que obligará a discutir nuevamente este tema.

Acotó que debe regularse quiénes serán los afectados, el valor de la multa y el procedimiento de aplicación. Estiman que es el SERVEL quien debe estar a cargo del procedimiento administrativo (y no los juzgados de policía local), estableciéndose la posibilidad de apelación de las multas ante la justicia electoral.

A continuación se reproduce el texto de las observaciones, junto con las normas legales en que inciden.

AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase “Dentro de las setenta y dos horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”.

El referido inciso quinto, nuevo, del artículo 7 de la ley N°18.700,

sobre Votaciones Populares y Escrutinios., dice así:

“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

2) Para adicionar, a continuación del numeral 8, un numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente.

Previo al texto de la observación, cabe referirse al artículo que se modifica a través de este numeral, es decir, el 31 de la ley en mención, que dice así en la parte que corresponde a este informe:

“Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley (inciso primero).

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros (inciso quinto).

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes

del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral (inciso sexto).”.

“9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Intercálase, entre la expresión “tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,”.”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

iii) Intercálase, entre la expresión “de sus tarifas” y “, en la forma”, la frase “o sus sistemas de contratación digital”.

iv) Intercálase, entre la expresión “dichas tarifas” y “, debiendo informar”, la frase “o sistemas de contratación digital”.”.

3) Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el que se reproduce más abajo.

Esta observación recae en el artículo 32 de la ley precitada, específicamente su inciso noveno, que dice así:

“Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.”.

“10) En el artículo 32:

a) En el inciso noveno:

i) Intercálase, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”.

AL ARTÍCULO 5

4) Para suprimirlo.

El artículo que se propone suprimir dice textualmente:

“Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

5) Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

La norma que se modifica a través de esta observación dice lo siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado, la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

6) Para suprimirlo.

El artículo que se suprime dice así:

“Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación. Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros 14 regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.”.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

7) Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado

y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.

El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.

No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraren enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejalas tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.”.

En una sola votación, la Comisión aprobó por unanimidad (13) cada una de las observaciones señaladas. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Pizarro (en reemplazo del diputado Matías Ramírez) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo (Presidente).

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Según el acuerdo adoptado precedentemente, **la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala aprobar todas las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República** al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días, y que son del siguiente tenor:

AL ARTÍCULO 1

1. Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase “Dentro de las setenta y dos horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”.

2. Para adicionar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:

“9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Intercálase, entre la expresión “tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

iii) Intercálase, entre la expresión “de sus tarifas” y “, en la forma”, la frase “o sus sistemas de contratación digital”.

iv) Intercálase, entre la expresión “dichas tarifas” y “, debiendo informar”, la frase “o sistemas de contratación digital”.

3. Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“10) En el artículo 32:

a) En el inciso noveno:

i) Intercálase, entre las expresiones radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”.

AL ARTÍCULO 5

4. Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

5. Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

6. Para suprimirlo.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

7. Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.

El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.

No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraren enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 6 de agosto de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo (Presidente).

La diputada señora Lorena Pizarro reemplazó al diputado señor Matías Ramírez.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión